

República de Colombia.

Rad 6573
F 53



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)

SENTENCIA No. 94

PRIMERA INSTANCIA

REFERENCIA: PROCESO PENAL - NSPA

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO
CON PECULADO POR USO

IMPUTADO: JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA

DEFENSOR: ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

RADICACIÓN: 70215-60-01038-2008-80005-00

Entra el Despacho a proferir sentencia, dentro de la actuación adelantada en contra JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PECULADO POR USO

INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO

JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76270.060 Expedida en Santander de Quilichao - Cauca, lugar y fecha de nacimiento, el 5 de julio de 1975 , en Santander de Quilichao, estado civil casado , con MARIA EDILIA NAZARITH GRUESO, Hijo de José Cediél Mancilla Brand y reside en la Calle 5 N° 2 - 18 Barrio morales, Jamundí - Valle

CONSIDERACIONES

Con relación a los hechos relevantes que sustentan la imputación al ciudadano JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PECULADO POR USO , estos ocurrieron el 8 de enero del 2008 cuando el imputado ostentaba la calidad de sargento segundo del ejercito y en aquel día en desarrollo de la " *misión tactica estruendo numero dos, orden de operaciones escorpión*" los miembros del pelotón búho treinta

y un pelotón antiguerrilla adscrito a la fuerza de tarea conjunta sucre y comandada por el sargento segundo JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, reportan una baja en combate generada por un contacto armado, hechos que sucedieron en el sector de moralito vereda del charco lisa, finca la juliana en el sector de Corozal - Sucre, la persona dada de baja corresponde al señor RODRIGO ANTONIO AVILEZ SALGADO, quien falleció el día 8 de enero del 2008 aproximadamente a las 10:30 P.M., en estos hechos participaron siete personas, militares comandados por el señor sargento segundo JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, donde fue dado de baja RODRIGO ANTONIO AVILEZ SALGADO, por pero se ha establecido que en realidad nunca existió un combate y que al occiso en mención un soldado lo trasporto en una moto, lo recibió otro y lo llevaron al sector en mención donde es ultimado cuando el señor RODRIGO ANTONIO AVILEZ SALGADO estaba en forma desprevenida y reportándolo luego como un muerto en combate, lo que realmente no aconteció . Con relación ello ya fueron condenados por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Corozal- Sucre con fecha 1° de diciembre del 2010 las personas que acompañaban al sargento segundo Mancilla Mancilla en preacuerdo aceptado por la fiscalía, los señores ALEXANDER ESPITIA PETRO, CARLOS MARIO DORIS MEZA, CLAUDIO DE JESUS MURILLO SUAREZ, DAVER LUIS MEZA CONTRERA, ORLANDO ENRIQUE YANEZ PEREZ Y WILMER ANTONIO DIAZ ESPITIA.

Por los anteriores hechos y dentro del término legal fue puesto a disposición de la Juez Control de garantía del Juzgado Veinte Penal de Cali - Valle, quien en audiencia de fecha 30 de Diciembre del 2010 le impartió la legalidad de la captura, el día 31 de diciembre del 2010 siendo las 9: 00 A.M. se continuo con las audiencias solicitadas por el señor fiscal formulándole la Fiscalía imputación al señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PECULADO POR USO contemplado en el art. 103 y 398 del C. P. , por los hechos sucedidos; siendo aceptados por el imputado los cargos formulados, y se solicitó por parte de la Fiscalía medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, imponiéndose por parte de la Juez de Control de Garantías, la medida de aseguramiento solicitada, en contra del imputado.

El día 07 de Julio del presente año, siendo las 3: 30 p.m., se llevó a cabo la audiencia de verificación de cargos, en la cual la señora Juez, luego de verificar la presencia de todas las partes y los intervinientes, comprobó en el audio si el imputado actuó de manera libre, es decir sin ningún tipo de condicionamiento, de manera voluntaria y espontánea, si fue debidamente ilustrado acerca de las consecuencias de la aceptación de los cargos imputados, que había renunciando al derecho constitucional de ser sometido a un juicio, y que una vez acepte los cargos se torna irrevocable, a lo que el imputado manifestó que sí.

En el desarrollo de la audiencia, se le dio el uso de la palabra a los sujetos procesales, manifestando la Fiscalía *“que abona en forma positiva la*

voluntad del señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA cuando acepto los cargos en forma unilateral en la audiencia de formulación de imputación de ser coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO por las causales 4° y 7° del art. 104 del Código Penal y a demás del delito de PECULADO POR USO que esta establecido en el art. 398 del Código Penal de esta manera ahorrándole bastante esfuerzo a la Fiscalía y a la administración de justicia de tener que adelantar todo un desarrollo de un proceso Penal hasta llegar a un debate probatorio en un juicio oral por eso la fiscalía le tiene en cuenta esta manifestación voluntaria de aceptación de cargos en consecuencia como quiera que la Fiscalía desconoce las condiciones individuales y personales, sociales y familiares lo único que tiene que pedir es que le otorguen todas las rebajas a las que tiene derecho por esta aceptación voluntaria y unilateral de cargos, con relación al certificado de antecedentes penales del señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, el fiscal no lo tenía en su poder pero lo a solicita teniendo en cuenta que para la formulación de imputación se hizo mediante comisión a un fiscal de la ciudad de Cali, “

Por su parte la defensa manifestó “que el señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA es una persona que por largos años los dedico al servicio del estado, al servicio del Gobierno Nacional, servidor publico en calidad de Suboficial del Ejercito y parte de ese tiempo lo desarrollo en esta zona del país en Sucre, defensor expresa del imputado que por sus condiciones sociales, personales, familiares, es una persona de extracción humilde campesina con residencia en una localidad del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, persona de bien que por situaciones muy particulares hoy se ve envuelto en este asunto de carácter Penal y por lo cual el ha aceptado los cargos con arrepentimiento ante la sociedad y ante el mismo ejercito en el que presto sus servicios , el señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA en calidad de Suboficial del Ejercito fue que permitió el esclarecimiento de este delito en sucesivas entrevistas que tubo con el investigador de la Fiscalía señor OSCAR LEON manifestó toda su voluntad de colaborar y tuvieron reuniones tanto en la sede de la Fiscalía de Derechos Humanos con el señor fiscal y con el propio investigador, también en Medellín y también en Sincé, su participación fue efectiva en cuanto permitió demostrar en el orden jerárquico quienes eran los que programaban los falsos

positivos, esas personas por esos hechos ya han sido judicializadas, también por la Fiscalía General de la Nación , fuera de esto tengo que anotar que el disuadió a su patrulla para que se entregaran a la Fiscalía para responder por los actos delictuosos y esa situación permitió que el gran numero de esos soldados también hoy respondan con fallo condenatorio ante la sociedad y ante la justicia, el incluso en una comunicación que le envió al señor fiscal el le hacia conocer también deja este documento que el con el señor OSCAR LEON tuvo algunas charlas en Bogotá y también vía telefónica en esa charla se le manifestó a el que tendría beneficios de Ley y eso permitió que el con convencimiento de su error cometido pudiese que el peso de la justicia llegara tanto a el como Sargento del Ejercito como a sus soldados y como aun

Capitán y aun Mayor y a un Coronel el se dirige al señor al fiscal en estos términos con el presente me permito informarle que durante el año 2010 fui citado por la Fiscalía presentarme en diferentes partes Bogotá, Medellín y Sincé municipio de Sucre , los cuales trate de cumplir sin ningún contratiempo mostrándome dispuesto para colaborar para esclarecer los hechos eso dice señora Juez la calidad de persona que ha pesar de haber caído en una desgracia social y haber cometido el delito principal de HOMICIDIO AGRAVADO, también estuvo presto a dar colaboración a la Fiscalía dice el señor mancilla en su comunicado puedo decirle que con el investigador el señor OSCAR LEON tuvo algunas charlas es Bogotá y con eso permitió que varios soldados se entregaran persuadiéndolos por que ellos tenían la intención de abandonar el trabajo y echarse a la huida logrando convenserlos que por el errores cometidos , y que fue coordinado desde la oficialidad desde el Ejercito de Sucre, la comandancia de Sucre en su momento no merecíamos estar huyendo todo el tiempo y muchas cosas mas cuando que les dije cuando hablábamos vía celular logrando inclusive comunicarse con el soldado profesional CAMARGO a través del soldado profesional ESPITIA PETRO estas son dos personas que ya están también sometidas al peso de la Ley pagando sus respectivas condenas pero perdió comunicación, explica el, y sin embargo siguió con esa comunicación y desde un principio no negó en ningún momento colaborar con la justicia a los soldados cuando hablábamos del hecho que por el error cometido no éramos unos delincuentes y si colaboraban con la justicia la fiscalía tendrían algunos beneficios que si los grandes capos caen que seria de ellos personas de bien que no estamos acostumbrados a escondernos esa es la manifestación que el le hace al fiscal a través de un comunicado por ello podemos hablar de la persona de el ser sociable, ser que ha tenidos los inconvenientes pero esta precisamente sometido al requerimiento de Ley y que la justicia defina sobre su suerte, el esta arrepentido y eso es lo importante ante dios principalmente y ante la sociedad y por ello siempre ofreció esa colaboración, familiarmente tiene un núcleo familiar integrado por su esposa y por una hija y vela también por el cuidado de su señor padre por que la señora madre ya falleció, en su aspecto laboral se que tuvo bastantes felicitaciones por su trabajo y este error que cometió no demerita su situación de soldado de la patria ni mucho menos como un funcionario publico. son los errores que se pagan pero lo importante es reconocerlo por eso fue que ofreció desde un principio su colaboración y además una vez llevado ha audiencia de imputación de cargos, formulación de cargos acepta de una vez esos delitos eso nos puede señora Juez indicar la clase de persona no desconociendo efectivamente que cometió un error pero esta presto a pagar ese error la fiscalía tiene en cuenta la disposición que hace el señor fiscal de esa manifestación voluntaria que hizo el señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA y por ellos solicita que se le haga todas las rebajas que por Ley le corresponde.

La solicitud ya en la parte jurídica va en lo siguiente efectivamente en la parte de la simetría de la pena tenemos que basarnos en el art. 60 y 61 del Código Penal y a través de la división de los cuartos mínimos, máximo y medio se solicitara a la Juez que se parta del cuarto mínimo, que nos habla el art. 104, que a pesar que el art 60 del Código Penal nos habla de los

agravantes y los atenuantes, el agravante por la misma calidad del delito que se le formula como lo es el HOMICIDIO AGRAVADO ya esta contemplado ese aumento cuántico que sobre la pena a pagar se le haría y por tanto haciendo la catalogación de que se mueva desde el cuatro mínimo se citaría entre 400 y 450 eso para el homicidio agravado.

el peculado por uso oscila entre 16 y 72 meses del 398 del Código Penal y ese cuarto mínimo estaría ubicado entre 16 y 30 pero teniendo en cuenta que no hay una suma aritmética para estos delitos entonces nos quedaría por fuera el delito de peculado por uso que también acepto los cargos su defendido, si nos ubicáramos en el cuarto mínimo del art. 104 del Código Penal que es el HOMICIDIO AGRAVADO que esta entre 400 y 450 es persona que se hace merecedora a ella partiendo de la colaboración que el presto desde antes que iniciara la investigación Penal, esa investigación fue fructífera para la justicia y así la propia fiscalía lo puede corroborar, fue eficaz su colaboración y no solamente el tomando la responsabilidad como funcionario publico en la calidad de comandante de la patrulla sino permitiendo que los integrantes de esta patrulla también se acogieran a la investigación Penal pero lo más importante de esto es señalar que dentro de esa actuación que no es admitida por nadie como lo son los falso positivos el hubiera señalado a dos Oficiales un Coronel y un Mayor quienes eran los que realizaban ese trabajo sucio por no llamarlo de otra manera, tuvo esa valentía y no fue cuando el ya se vio presionado a someterse a la justicia señora Juez fue antes esa investigación estaba casi que envolotadas y el con su don de persona con su carácter de ciudadano de bien permitió eso obteniendo el beneficio que por Ley se establece el cuanto al art. 351 del Código de Procedimiento Penal que es la rebaja de la pena que desde ya yo me acojo a lo que planteo el señor fiscal en su rebaja pidiéndole que esta se establezca en el 50% como lo dice el art 351 del Código de Procedimiento Penal. por la colaboración que el brindo a la justicia también quiero señora Juez que se haga aquí aplicación de la ultra actividad de la Ley Penal en que sentido mi defendido hizo lo que le correspondía un ser a un ser humano hacer desmascarar y desentrañar las irregularidades que habían en el Ejercito y el beneficio de Ley del art. 351 del Código de Procedimiento Penal no solamente considero señora Juez debe aplicársele en su máxima expresión de rebaja si no también acudir a la Ley 600 del 2000 en su art. 413 que nos habla de el beneficio por colaboración por que señora Juez no pudimos de pronto por situaciones que no valen la pena comentar aquí acércanos a trabajar con la colaboración eficaz que se dio en la ley 906 del 2004 pero tampoco se escapa hoy la petición con el art. 413 de la Ley 600 del 2000 y eso esta en lo concreto en pedir la prisión domiciliaria no con base en art. 38 del Código Penal que quede muy claro señora Juez si no con base en el art. 413 de la Ley 600 del 2000, por que la colaboración que dio mi defendido señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, fue fuerte, fue muy preciosa para la Fiscalía y en general para toda la justicia y no hay ninguno de los obstáculos que tiene esta norma para no darlo se hace claro *dar esa ultra actividad*, así como se aplica el art. 351 para el caso de la Ley 600 de 2000, también es viable señora Juez aplicar normas del Código de Procedimiento Penal anterior a esta la Ley 906 de 2004, no hay ninguna oposición en cuanto pudiéramos hablar que los

casos ocurrieran en vigencia de una ley no, estoy hablando de esos principio universales que hay de la retroactividad ultra actividad.

Para resumir su petición por los cargos imputados a su defendido señor va en lo siguiente que se parta del cuarto mínimo que correspondería de 400 a 450 meses ejerciendo sobre ellos el 50% en aplicación del art. 351 del Código de Procedimiento Penal y la prisión domiciliaria con base en el art. 413 por esa la colaboración eficaz que el señor le presto en su momento a la Fiscalía.

Como consecuencia al allanamiento hecho a la imputación, y habiéndose verificado la aceptación de dichos cargos, es pertinente dictar sentencia condenatoria, habida cuenta que existen elementos materiales probatorios suficientes para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado, como son, las enunciadas por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación:

- Acta de derecho del capturado
- El acta de defunción del ciudadano AVILES SALGADO RODRIGO ANTONIO.
- La hoja de vida del señor JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA.
- Unos interrogatorios en calidad de indiciados de unos compañeros de soldados profesionales que para la época de los hechos que participaron en el ilícito y aquí contamos con el de ALEXSANDER ESPITIA PETRO, Como consta en el formato FPJ 27, realizado en montería el 11 de octubre del 2010. Y CARLOS DORIA MEZA, DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, como consta en los formatos FPJ 11 y FPJ 14, realizado en la ciudad de Medellín el 25 de septiembre del 2008,
- Sentencia condenatoria de fecha 1 de diciembre de 2010, contra los soldados profesionales ALEXANDER ESPITIA PETRO, CARLOS MARIO DORIS MEZA, CLAUDIO DE JESUS MURILLO SUAREZ, DAVER LUIS MEZA CONTRERA, ORLANDO ENRIQUE YANEZ PEREZ Y WILMER ANTONIO DIAZ ESPITIA por los hechos ya mencionados.

PENA A IMPONER

ARTICULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica..
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.
11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Los cuartos se señalaran así:

400	450	500	550	600
*	*	*	*	*

En cuanto a la conducta de peculado por uso la cual se establece así:

ARTICULO 398. PECULADO POR USO. El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

16	30	44	58	72
*	*	*	*	*

Conforme a las normas señaladas, y teniendo en cuenta los artículo 60 y 61 del C. Penal, que señala los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, y los fundamentos para la individualización de la pena, sería del caso movernos dentro del ultimo cuarto es decir de 550 a 600 meses, toda vez que concurren únicamente circunstancias de agravación punitiva, aun cuando exista causales de menor punibilidad , como su buena conducta anterior, y la carencia de antecedentes penales, la pena que impone el Despacho será de 550 meses de prisión, la cual la que se reducirá en la mitad, en virtud de la aceptación de los cargos, quedando una pena de 275 meses de prisión.

Por peculado por uso se aumentara como otro tanto en su mínimo que correspondería a 16 meses, reducido a la mitad en virtud de la aceptación de cargos o sea 8 meses más.

Para un total 283 meses de prisión.

Así mismo conforme al artículo 63 del C. Penal, no resulta procedente la suspensión condicional de la pena, toda vez que se dan los requisitos objetivos y subjetivos, como es la pena a imponer excede de tres (3) años, además la extrema gravedad de la conducta, un homicidio cometido en estado de indefensión de un ciudadano, utilizando los medios y las armas suministradas por el estado para proteger a los mismos, fueron utilizados para quitar la vida de la manera mas aleve y cruel, conducta esta que conmueve los mas profundos cimientos de la sociedad civil que confía en que sus militares defiendan su vida , honra y bienes y no verse atacados por estos.

Por otra parte el despacho niega la aplicación ultractiva de la ley 600 de 2000, en cuanto a otorgar los beneficios por colaboración eficaz, por cuanto los art 413 y 414 señalan un procedimiento a iniciativa de la fiscalía general de la nación, quien debe previamente reconocer en un acta dichos beneficios, documento este que debe ser sometido a previa aprobación del juez y que en el caso concreto la fiscalía no solo no ha tenido dicha iniciativa , sino que por el contrario solicito aplicar el máximo de la pena, y únicamente reconocimiento de la rebaja por aceptación de cargo y dicha norma no contempla la posibilidad de que un juez , reconozca dichos beneficios de manera oficiosa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE PENA
JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA
RAD: 2011 - 00111 - 01

1 de 1

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, identificado con la C.C. No C.C. No. 76'270.060 Expedida en Santander de Quilichao - Cauca, a la pena principal de doscientos ochenta y tres (283) meses de prisión, como autor y penalmente responsable del delito de *HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PECULADO POR USO*, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 43 y 52 del Código Penal.

SEGUNDO: Declarar que el sentenciado, JOSE WILMER MANCILLA MANCILLA, identificado con la C.C. No. 76'270.060 Expedida en Santander de Quilichao - Cauca, no tiene derecho al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta sentencia, infórmese de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tenga funciones de policía judicial y archivos sistematizados, conforme lo señala el artículo 166 del C. de P. Penal y demás normas concordantes.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: Cumplido lo anterior envíese el expediente al Juez de ejecución de penas y medidas de Seguridad, previas las anotaciones del caso.

Se interpuso contra la anterior sentencia el recurso de apelación por la defensa.

LA JUEZ


LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA